



Exp N.º 129 del 22 de abril de 2025
Infracción

AUTO N.º 0379 - - - -

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

08 MAY 2025

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía No. GS-2025-041062/SECAR-GCARB-29.25 del 14 de abril de 2025, el subintendente JORGE LUIS BOLIVAR FLOREZ integrante grupo de carabineros Sucre, informó lo siguiente: "Especie maderable de nombre común TECA de nombre científico TECTONA GRANDIS, el cual fue objeto de incautación el día 14 de abril de 2025, en el municipio de Sincelejo-Sucre, más exactamente en la vía que desde el municipio de Sincelejo conduce al municipio de Sampués Sucre, corregimiento de la gallera en las coordenadas N 9°14'37" - W 75°24'54", momentos en que eran transportadas en un vehículo tipo camión de color negro dorado, línea D 300 135, marca Dodge de placas RBD836, conducido por el particular FENER LUIS SAEZ UPARELA identificado con cédula de ciudadanía 92.260.707 expedida en Sampués Sucre, y como propietario de la madera el particular JORGE MONTES MORALES titular de la cédula de ciudadanía número 92.261.391 expedida en Sampués Sucre, acompañada citada incautación de la misma."

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 14 de abril de 2025, se indicó lo siguiente: "El día 14 de abril de 2025 se recibió llamado telefónico de parte de la Policía Nacional (carabineros) para revisar y verificar si el material transportado en vehículo de marca Dodge 300 de placas RBD836 concuerda con lo descrito en el certificado de movilización ICA, el cual menciona que el material es Tectona grandis, en rollizas con un total de 5 m³. La policía se encontraba haciendo actividades de patrullaje, cuando en la zona se realizó el pare del vehículo antes mencionado, el cual estaba siendo conducido por el señor Fener Saez Uparela con CC 92.260.707 acompañado del dueño de la madera Jorge Montes Morales con CC 92.261.391. Una vez en el sitio se realizó el respectivo cubicaje del material obteniendo un volumen de 12,348 m³ de madera identificada como Tectona grandis, con buen estado fitosanitario por lo que lleva un excedente de 7.348 m³ no registrados en el certificado ICA N° 1629865. La especie forestal Tectona grandis de nombre común Teca, no se encuentra en veda según la Resolución N° 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE. El material queda en custodia de la fuerza pública".

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213461.

Que, en el acta de recepción de material incautado, se dejó la siguiente observación: "El material queda a disposición en el vivero mata de caña de propiedad de CARSUCRE, 2.5 m³ quedan a disposición en la remonta de la Policía".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, para preservar el derecho a gozar de un ambiente sano; el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizará su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 129 del 22 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0379 - -- --
08 MAY 2025

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, de acuerdo al artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, CARSUCRE es la autoridad encargada por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Ley 99 de 1993, en su artículo 3, numeral 14, determina como funciones de las Corporaciones Autónomas regionales, la de ejercer evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, entre otras.

Que, igualmente el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en concordancia el artículo 32 ídem, señala el carácter de las medidas preventivas como que son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, el artículo 36 ibidem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece los tipos de medidas preventivas, las cuales se deben imponer mediante acto motivado al presunto infractor de las normas ambientales.

Que, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarlas, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, así mismo se considera



Exp N.º 129 del 22 de abril de 2025
Infracción

0379 ----

CONTINUACIÓN AUTO N.º

08 MAY 2025

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Frente al caso en estudio.

Que, de acuerdo a lo indicado en la citada acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable, se determinó que: *"El día 14 de abril de 2025 se recibió llamado telefónico de parte de la Policía Nacional (carabineros) para revisar y verificar si el material transportado en vehículo de marca Dodge 300 de placas RBD836 concuerda con lo descrito en el certificado de movilización ICA, el cual menciona que el material es Tectona grandis, en rollizas con un total de 5 m³. La policía se encontraba haciendo actividades de patrullaje, cuando en la zona se realizó el pare del vehículo antes mencionado, el cual estaba siendo conducido por el señor Fener Saez Uparela con CC 92.260.707 acompañado del dueño de la madera Jorge Montes Morales con CC 92.261.391. Una vez en el sitio se realizó el respectivo cubicaje del material obteniendo un volumen de 12,348 m³ de madera identificada como Tectona grandis, con buen estado fitosanitario por lo que lleva un excedente de 7.348 m³ no registrados en el certificado ICA N° 1629865. La especie forestal Tectona grandis de nombre común Teca, no se encuentra en veda según la Resolución N° 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE. El material queda en custodia de la fuerza pública".*

Que, las circunstancias de tiempo, modo y lugar ameritan la aplicación de medidas que impidan o prevengan la consumación de conductas constitutivas de infracción ambiental según lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.

Que, se impondrá de manera oficiosa por parte de esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las funciones que le fueron designadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de la madera.

Que, de conformidad con la evaluación de los hechos y de la normatividad actualmente vigente, es imperativo imponer la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA al señor JORGE ARMANDO MONTES MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.391, por transportar más cantidad de madera de la especie teca (*Tectona grandis*), a la permitida en el certificado ICA No. 1629865.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la MEDIDA PREVENTIVA de APREHENSIÓN PREVENTIVA al señor JORGE ARMANDO MONTES MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.391, por transportar 7.348 m³ de producto de la flora silvestre correspondiente a la especie teca (*Tectona grandis*), en el vehículo tipo camión de color negro dorado, línea D 300 135, marca Dodge de placas



Exp N.º 129 del 22 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0379 - - -
08 MAY 2025

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

RBD836, los cuales presuntamente no cuentan con el salvoconducto correspondiente expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, correrán por cuenta del investigado. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que la originaron, según el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Oficio de policía No. GS-2025-041062/SECAR-GCARB-29.25.
- Acta de incautación de elementos varios.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213461.
- Acta de recepción de material incautado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente actuación al señor JORGE ARMANDO MONTES MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.391, en la calle 28D No. 15-18, municipio de Sampués, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co